

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0731/2021-I/2021-4, interpuesto por la recurrente citada al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El treinta de abril de dos mil veintiuno, la recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00391721, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...Recursos humanos, contraloría y presidente municipal, informe y anexe los documentos del registro de entrada y salida del tesorero municipal en el periodo del 2 de enero de 2019 al último día de diciembre del mismo año. Si asistió a comisiones anexe los oficios y quien los autorizó..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el diez de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

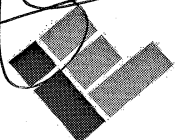
III. De manera extemporánea, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I.

IV. El primero de junio de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, la recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00033921, en contra del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto el treinta próximo, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/003860/2021-VI, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...sujeto obligado no contesta la información QUE SE LE SOLICITA..." (Sic)

V. El dos de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0731/2021-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de

¹ Mediante Acuerdo número 10, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de Pleno de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se autorizó al Comisionado Presidente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, llevar a cabo todas las acciones administrativas y jurídicas necesarias para el buen funcionamiento de este Instituto. De ahí que el Comisionado Presidente conoce y sustancia temporalmente los Recursos de Revisión de esta Ponencia I, hasta en tanto dicha Ponencia cuente con Comisionado Ponente



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto obligado, el catorce de julio de dos mil veintiuno, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

VI. El dos de agosto de dos mil veintiuno, se registro en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número PM/UT/OF/203/2021, de misma fecha, bajo el folio de control número IMIPE/004637/2021-VIII, a través del cual el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Presidente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

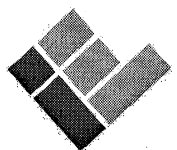
IX. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

"... PRIMERO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente, quedando bajo el número RR/0731/2021-I/2021-4.

SEGUNDO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior..."

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 5, numeral 23², de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, que permite establecer que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó respuesta a la solicitud de información pública, en los plazos establecidos en la Ley de la materia.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

A mayor abundamiento, es importante puntualizar que el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

...
23. Tepoztlán;

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Esta hipótesis invocada en la particular ocurrió, es decir, la ahora recurrente presentó su solicitud de información pública el treinta de abril de dos mil veintiuno, al Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y este sujeto obligado no acreditó haber emitido respuesta dentro del plazo legal concedido *–diez días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud–*, dando con ello lugar a la aplicación de la Afirmativa Ficta, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *–información reservada, información confidencial–* al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

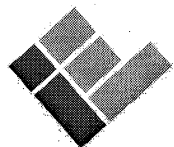
De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. **Máxima Publicidad.** - Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis a su contenido específicamente la fracción XLIV⁵; se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dicha información se reviste con el carácter de pública y en consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 150, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

"Artículo 150. Los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Presidente, el nueve de agosto de dos mil veintiuno, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que la particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

⁵Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

...

XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, y

...

⁶ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



Kanem

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando noveno* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, como fue señalado en el considerando *SEGUNDO*, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado al no emitir respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, sin embargo, en el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente asunto.

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través del oficio número PM/UT/OF/203/2021, de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, registrado en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/004637/2021-VIII, manifestó lo siguiente:

"...envió la información anexa que da contestación, al recurso de revisión RR/0731/2021-I, remitida por el área de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, representada por el Profesor Mario Silvino Flores Oropeza, y el área de la Coordinación de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tepoztlán, representada por la Lic. Blanca Estela Garrido Gómez..." (Sic)

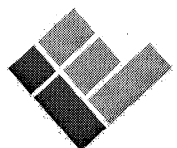
Al oficio descrito en líneas anteriores, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio número PM/OF/0506/2021, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, a través del cual Mario Silvino Flores Oropeza, entonces Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...En términos de lo dispuesto por el artículo 41 y 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en relación a lo que dispone el artículo 4, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El cargo de Tesorero Municipal es de Confianza..." (Sic)

b) Oficio número RR/0731/2021-I, de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, a través del cual la licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

"...En términos de lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, los servidores públicos a que refiere la solicitud 391821 recaen en dicha hipótesis, por consiguiente, los



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

registros de las entradas y salidas del tesorero y los permisos no aplican para tal efecto, mismo que se sustenta en lo dicho del precepto antes mencionado y que a la letra dice:

Artículo 4.- Son trabajadores de confianza aquellos que realizan las siguientes funciones:

a). Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando al nivel de directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento o sus equivalentes;

b). Inspección, vigilancia y fiscalización: Exclusivamente con nivel de jefaturas y sub-jefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza;

c). Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;

d). Auditoría: Con nivel de auditores y sub-auditores generales, así como el personal técnico que en forma exclusiva y permanente desempeñe tales funciones, siempre que dependa de las contralorías o de las áreas de auditoría;

e). Control directo de adquisiciones: Cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de la dependencia y entidad con tales características;

f). En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios;

g). Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;

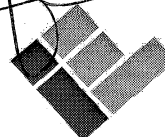
h). Asesoría o consultoría, únicamente cuando se proporcione a servidores públicos de rango superior, como Secretario o equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General en las dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas;

i). El personal adscrito presupuestalmente a las Secretarías Particulares o Ayudantías; y

j) Los Secretarios Particulares de Secretario o equivalente, Subsecretario, Coordinador General y Director General de las dependencias del Gobierno o Municipios o sus equivalentes en sus entidades públicas.

Como se podrá observar, de acuerdo a la interpretación de dicho precepto, el personal señalado en su solicitud no se encuentran obligados a registrar sus entradas y salidas del responsable de archivo, tesorero, oficial mayor, encargado de Recursos Humanos, integrantes del jurídico, secretario del síndico, toda vez que al personal antes señalado **la ley le confieren representatividad y atribución de toma de decisiones en el ejercicio de su mandato o comisión por ser trabajadores de confianza, como lo señala el artículo 4, inciso a) Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, por lo tanto, por la misma naturaleza del puesto no existe obligación alguna de registrar entradas y salidas, así como permisos que se autorizaron para su comisión...** (Sic)

c) Copia simple del oficio número PM/UT/RR/147/2021, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

d) Oficio sin número de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y dirigido a Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

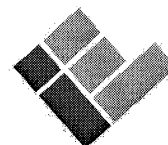
e) Oficio sin número de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, signado por el contador público Omar Rojas Sandoval, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y dirigido a Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Una vez descritas las documentales mediante las cuales el sujeto obligado pretende garantizar el derecho de acceso a la información de la particular, resulta importante mencionar que la recurrente solicitó acceder a la siguiente información: "...Recursos humanos, contraloría y presidente municipal, informe y anexe los documentos del registro de entrada y salida del tesorero municipal en el periodo del 2 de enero de 2019 al último día de diciembre del mismo año. Si asistió a comisiones anexe los oficios y quien los autorizó..." (Sic); es decir, la información de su interés la solicitó a las áreas de Recursos Humanos, Contraloría y al Presidente Municipal, sin embargo, tenemos que es al área de Recursos humanos le corresponde el resguardo, de la información solicitada por la accionante, lo anterior de conformidad con el artículo *24 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo *24.-...

Todo Ayuntamiento, mediante el área de Recursos Humanos, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos..."

Ahora bien, de un análisis realizado a las documentales remitidas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por la particular, lo anterior en razón de que la licenciada Blanca Estela Garrido Gómez, Coordinadora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente: "...el personal señalado en su solicitud no se encuentran obligados a registrar sus entradas y salidas del responsable de archivo, tesorero, oficial mayor, encargado de Recursos Humanos, integrantes del jurídico, secretario del síndico, toda vez que al personal antes señalado la ley le confieren representatividad y atribución de toma de decisiones en el ejercicio de su mandato o comisión por ser trabajadores de confianza, como lo señala el artículo 4, inciso a) Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, por lo tanto, por la misma naturaleza del puesto no existe obligación alguna de registrar entradas y salidas, así como permisos que se autorizaron para su comisión..." (Sic); en ese sentido, de lo manifestado por la servidora pública en mención tenemos que, si bien el Tesorero Municipal del Ayuntamiento en cita, no se encuentra obligado a registrar sus entradas y salidas, así como los permisos que se autorizaron para sus comisiones, toda vez que la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, le confiere representatividad y atribución de toma de decisiones en el ejercicio de su mandato o comisión por ser trabajador de confianza, no obstante lo anterior, en lo que respecta a: "...Si asistió a comisiones anexe los oficios..." (Sic), información también petitionada por la recurrente, el sujeto obligado fue omiso en precisar si el Tesorero Municipal, asistió o no a comisiones el periodo solicitado por la solicitante (del dos de enero al último día de diciembre del dos mil



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

diecinueve), y de ser afirmativa la respuesta, remitir las documentales referentes a dicha acción.

Derivado de lo anterior, tenemos que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, no ha cumplido en su totalidad con lo requerido por la particular en su solicitud de información, y en ese sentido, no garantiza el derecho de acceso de la recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Órgano garante determina procedente requerir al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la totalidad de la información materia del presente asunto, o en su caso el pronunciamiento correspondiente.

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2^a, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registró No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6^o, fracción I, de la Constitución Política de los Estados

⁷Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

KANEM

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

De conformidad con lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, y al no existir respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, se confirma el principio de AFIRMATIVA FICTA, a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a quien ostente actualmente el cargo de Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita de manera gratuita, la totalidad de la información materia del presente asunto consistente en:

“...Recursos humanos, contraloría y presidente municipal, informe y anexe los documentos del registro de entrada y salida del tesorero municipal en el periodo del 2 de enero de 2019 al último día de diciembre del mismo año. Si asistió a comisiones anexe los oficios y quien los autorizó...” (Sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

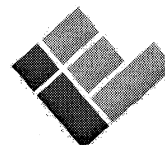
RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en los considerandos SEGUNDO y QUINTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA, a favor de la recurrente.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir a quien ostente actualmente el cargo de Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que sin más dilación remita de manera gratuita, la totalidad de la información materia del presente asunto consistente en:

“...Recursos humanos, contraloría y presidente municipal, informe y anexe los documentos del registro de entrada y salida del tesorero municipal en el periodo del 2 de enero de 2019 al último día de diciembre del mismo año. Si asistió a comisiones anexe los oficios y quien los autorizó...” (Sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0731/2021-I/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al Coordinador de Recursos Humanos, así como al Titular de la Unidad de Transparencia (para su conocimiento y seguimiento), ambos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, y al recurrente en los medios que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SANCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAR

